

AVISO 1° JUZGADO DE LETRAS DE VALDIVIA

Por resolución de 10 de agosto de 2020, el 1° Juzgado Civil de Valdivia, ha ordenado publicar, conforme al artículo 53 de la Ley 19.496, lo siguiente: En juicio colectivo caratulado Servicio Nacional del Consumidor con Galilea S.A. De Ingeniería y Construcción, causa Rol N° C-1590-2020, tramitado ante el 1° Juzgado Civil de Valdivia, con fecha 18 de mayo de 2020, se declaró admisible la demanda colectiva, interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor (en adelante Sernac o Servicio), Rut. 60.702.000-0, representado por Lynda Carol Badilla Salgado, Rut. 13.158.995-6, Abogada, ambos domiciliados en calle Arauco N° 371, comuna y ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos en contra de Galilea S.A. De Ingeniería y Construcción (en adelante Galilea), empresa perteneciente al mercado inmobiliario, Rut. 94.636.000-7, representada legalmente por don Álvaro Tapia Bravo, Rut. 9.036.961-K y Martín Donoso Parot, Rut. 14.019.179-5, ambos de profesión Ingeniero Civil, domiciliados para estos efectos en calle 3 Oriente N° 1424, ciudad de Talca, Región del Maule. Galilea, en su calidad de proveedora perteneciente al mercado inmobiliario, es demandada, por graves infracciones relacionadas al incumplimiento en la suscripción de contratos de compraventa y, en consecuencia, por la falta en la entrega de viviendas del proyecto denominado "Villa Galilea II" de la ciudad de Valdivia. En concreto, luego de suscribir las correspondientes promesas de compraventa, el proveedor no sólo ha incumplido su obligación de materializar la suscripción de contratos de compraventa definitivos, sino que, como es lógico, tampoco ha concretado la entrega de las viviendas a los consumidores. Igualmente, Galilea se ha amparado en la aplicación de una cláusula abiertamente abusiva en sus contratos de promesa que limita las posibilidades de indemnización de los consumidores. Las conductas anteriormente descritas, configuran una grave vulneración a los derechos de los consumidores, afectando así las normas contenidas en los artículos 3 inciso 1 letras b) y e), 12, 23 inciso 1, 16 letras e) y g), 24, 24 A, 50 y siguientes, todos de la ley N° 19.496, Sobre Protección de Los Derechos de los Consumidores (en adelante LPDC). Debido al número de consumidores que se han visto afectados y vulnerados ante esta situación, es preciso mencionar que se ha afectado el interés colectivo consagrado en el artículo 50 inciso quinto de la LPDC. Así entonces, por medio de la demanda colectiva, se solicitó específicamente lo siguiente: 1. Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. 2. Declarar la responsabilidad infraccional de Galilea por la vulneración a los artículos 3 inciso primero letras b) y e), 12, 16 letra e) y g) y 23 inc. 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y, por consiguiente, condenar a la demandada al máximo de las multas que establece la LPDC, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la LPDC y se especifica en los numerales siguientes. 3. Que, para determinar el monto de las multas, en virtud del artículo 24 de la ley 19.496, US. aplique a Galilea las circunstancias agravantes consistentes en la letra b) y c), por haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores y haber dañado la integridad psíquica de los consumidores, o en forma grave, su dignidad. 4. Que, en conformidad a los artículos 24, 24 A y 53 C de la LPDC, una vez efectuada la ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes y considerar prudencialmente los criterios establecidos en la ley, se proceda a aplicar a Galilea el máximo de las multas que la ley prescribe o las que US. determine por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados. 5. Declarar abusiva y, en consecuencia, dejar sin efecto la cláusula limitativa de responsabilidad contenida en el Contrato de adhesión, Contrato de Promesa de Compraventa denominado "Villa Galilea Valdivia II" -cláusula novena o undécima, dependiendo del contrato-, conforme a los artículos 3 inciso primero letra e), 4, 16 letra e) y g) de la ley N° 19.496, o cualquier cláusula que se encuentre redactada en términos equivalentes. 6. Que, se ordene el cumplimiento forzado de la obligación de celebrar los contratos de compraventa prometidos en conformidad a los términos expuestos en el cuerpo de esta presentación, todo esto, más la correspondiente indemnización de perjuicios por todos los daños causales, en especial, el costo alternativo de proporcionarse vivienda y las pérdidas de subsidio habitacional. 7. En subsidio de lo anterior, y para el evento en que el cumplimiento forzado no sea posible, se declare la resolución del contrato, más la indemnización de todos los daños causales, en especial, el costo alternativo de proporcionarse vivienda, las pérdidas de subsidio habitacional y el mayor valor generado en el transcurso del tiempo para la obtención de una vivienda de similares características en la región. 8. Condenar a la demandada a pagar a título de indemnización de perjuicio, todos los daños morales causados a los consumidores a su

integridad psíquica y su dignidad, generados por la frustración a su proyecto de vida y a consecuencia de las infracciones cometidas por el proveedor a lo establecido en la LPDC. 9. Que, de acuerdo con el artículo 53 C letra c) de la ley N° 19.496, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios que se determine, por concurrir dos de las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso quinto del artículo 24 de la LPDC. 10. Condenar al proveedor demandado, al pago de cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, con ocasión de los perjuicios que causaron a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. 11. Ordenar que las restituciones y/o indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes e intereses corrientes, según lo dispone el artículo 27 de la LPDC y las disposiciones generales. 12. Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, todo ello conforme a los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C, letra c), todos de la ley 19.496. 13. Ordenar que las restituciones, reparaciones y/o indemnizaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos. 14. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496. 15. Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa. Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte o hacer reserva de derechos, en el plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación. Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800700100.



03486643144